Ministerio de Hacienda

73

D E C R E T O N° 12149

QUE ESTABLECE LA FORMA DE PAGO PARA LA INDEMNIZACION DE LA EXPROPIACION DE 7 FRACCIONES DE TERRENOS SITUADOS EN EL PARTIDO DE YAGUARON, AUTORIZADA POR LEY N° 389.-

Asunción, Agosto 12 de 1920

VISTOS: la ley n° 389 del 8 de Enero de 1920, que autoriza al P.E a expropiar siete fracciones de terrenos situados en el partido de Yaguarón, parajes denominados: Mbocayaty, Guarapí, Tuyú rycué y Porta cué; las tasaciones practicadas por el Sr. Narciso Escalada, perito designado por parte de los propietarios Sres: Alejandro Buzó, Andrés Gill y Armando Ferretti, la del Director del Departamento Nacional de Ingenieros, perito tasador nombrado por parte del Estado y la del Sr. Miguel Gerónimo Soler, perito tercero nombrado de común acuerdo de ambas partes, por decreto n° 11.918 del 29 de Junio último; y la liquidación practicada por la Contaduría General y Dirección del Tesoro,

N. 4617

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

ART. 1°.- Apruébase la tasación practicada por el perito tercero Sr. Miguel Gerónimo Soler, que justiprecia las (150) ciento cincuenta hectáreas cultivadas, a razón de ($ 1.600) un mil seiscientos pesos de % la hectárea, y las (545) quinientos cuarenta y cinco hectáreas (7.629) siete mil seiscientos veinte y nueve metros cuadrados sin cultivo, a razón de ($ 600) seiscientos pesos de % la hectárea, o sea ($ 563.799:78 %) quinientos sesenta y tres mil setecientos noventa y nueve pesos con setenta y ocho centavos de curso legal, las siete fracciones de terreno mencionadas.-

ART. 2°.- La Contaduría General y Dirección del Tesoro, emitirá y entregará, de conformidad con el art. 4° de la ley n° 389, como importe de esta expropiación, la suma de ($ 563.000 %) quinientos sesenta y tres mil pesos de curso legal en 563 tí-

//.....

73

142
563
705

Ministerio de Hacienda

//tulos de deuda interna(ley n°119), numerados de 25.143 a 25.705; y el saldo de ($ 799:78%) setecientos noventa y nueve pesos con setenta y ocho centavos de %, en efectivo.-

N. 4617

ART. 3°.- Los plazos para el rescate de los títulos mencionados en el art. anterior, serán determinados por otro decreto.-

ART. 4°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para firmar la escritura correspondiente.-

ART. 5°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-

Montero

Pastor Láinez